

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ACUERDO PLENARIO

INCIDENTE DE
INCUMPLIMIENTO DEDUCIDO
DEL JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/192/2018.

ACTOR INCIDENTISTA:
RICARDO RITO GONZÁLEZ
MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL
PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver el escrito de Incidente de Incumplimiento del acuerdo plenario emitido por el Pleno de este Tribunal el nueve de mayo de dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/192/2018**, interpuesto por **Ricardo Rito González Martínez**, por su propio derecho y en su carácter de militante del partido político MORENA (en adelante MORENA), mediante el cual impugna la

omisión por parte de la responsable de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado por este Tribunal en el juicio ciudadano en cita, a través del cual se le ordenó conocer y dictar la resolución correspondiente al medio de impugnación interpuesto por la parte actora.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que realiza la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

II. Calendario del Proceso Electoral 2017-2018. El veintisiete de septiembre siguiente, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo General, se emitió el acuerdo IEEM/CG/165/2017, denominado "*Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos.*"

III. Convocatoria. El diecinueve de octubre posterior, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/183/2017 por el cual, emitió la *Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, aspirantes a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado(a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos,*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa.

IV. Asamblea Municipal. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, MORENA celebró asamblea municipal en San Mateo Atenco, en la que se eligieron a los candidatos a regidores para ser insaculados, resultando electo el actor.

V. Proceso de Insaculación. El diez siguiente, se llevó a cabo el proceso de insaculación previsto en la Convocatoria de MORENA, en la que el actor resultó seleccionado para ocupar la posición dos en la planilla del municipio antes referido.

VI. Presentación de la solicitud como candidato. El doce posterior, el actor se registró ante MORENA como candidato a la segunda regiduría por el Ayuntamiento de San Mateo Atenco.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VII. Registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos. El veinticuatro de abril siguiente, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/108/2018, relativo al registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición.

VIII. Interposición del primer medio de impugnación ante el Instituto Electoral del Estado de México. El veintiocho posterior, el ciudadano **Ricardo Rito González Martínez**, por su propio derecho presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra del acuerdo señalado en el numeral anterior.

IX. Recepción de escrito de Tercero Interesado. El dos de mayo siguiente, la Oficialía referida en el apartado anterior, recibió escrito por medio del cual el ciudadano Ricardo Moreno Bastida, representante

propietario de MORENA ante el Consejo General, manifestó lo que a sus intereses convino respecto a la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por el ciudadano Ricardo Rito González Martínez.

X. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEEM/SE/4126/2018, a través del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió el expediente **CG-SE-JPDPEC-118/2018**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local interpuesto por el ciudadano Ricardo Rito González Martínez, así como el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

XI. Determinación del Tribunal Electoral del Estado de México. El nueve siguiente, este Tribunal emitió el acuerdo plenario en el Juicio Ciudadano **JDCL/192/2018**, mediante el cual determinó, sustancialmente, reencauzar dicho asunto y ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA (en adelante CNHJ), conociera y dictara la resolución respectiva en el plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación del citado acuerdo, de igual forma, fijó un plazo de veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución correspondiente, para que informara a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a dicho acuerdo.

XII. Notificación del acuerdo plenario a la autoridad responsable. El diez posterior, se notificó el acuerdo plenario a la CNHJ y se le entregaron los autos originales del presente Juicio Ciudadano a fin de que determinara lo que en derecho procediera.

XIII. Presentación de escritos por parte del actor y de la autoridad responsable. Mediante proveído del veintiuno siguiente, se tuvo por presentado al actor con un escrito a través del cual realizó diversas

aclaraciones y correcciones a su escrito de juicio ciudadano local primigenio; así como a la autoridad responsable con el escrito mediante el cual remitió copias certificadas del acuerdo de sustanciación del expediente CNHJ/MEX/483/18 y del oficio CNHJ-209-2018 por el que solicitó el informe respectivo a la Comisión Nacional de Elecciones, además de diversa documentación.

XIV. Presentación de escrito de Incidente por parte del actor.

Mediante proveído del uno de junio del presente, se tuvo por presentado al actor con un escrito a través del cual solicitó medidas de apremio en contra de la CNHJ por la omisión de dar cumplimiento al acuerdo plenario dictado por este Tribunal.

XV. Trámite en el Tribunal Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

a) Registro, Radicación y Turno. Mediante proveído del doce de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó radicar el presente asunto y designar como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para sustanciarlo y formular proyecto de resolución; lo anterior, en razón de que éste último fue el ponente en el expediente de origen.

b) Requerimiento para mejor proveer. Mediante acuerdo del cinco posterior, este órgano jurisdiccional requirió a la CNHJ en copias certificadas, la resolución en cumplimiento al acuerdo recaído en el presente Juicio Ciudadano y la notificación de ésta realizada al actor, o de ser el caso, un informe en el que señalara los motivos por los cuales no emitió la resolución.

c) Cumplimiento del requerimiento. Mediante proveído del siete siguiente, se tuvo por presentado al Secretario Técnico Auxiliar de la CNHJ quien, vía correo electrónico, remitió escrito y anexos en cumplimiento al requerimiento señalado en el inciso que antecede.

d) Proyecto de Incidente. En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado ponente pone a consideración del Pleno el presente proyecto; mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este Órgano Jurisdiccional, en razón que la misma se encuentra relacionada con el cumplimiento o no a un acuerdo emitido por el Pleno de este Tribunal, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como JDCL/192/2018, interpuesto por la parte actora. Por lo que, si éste fue emitido mediante Acuerdo Plenario, de conformidad con el principio "*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*", se estima que el mismo curso debe seguir el escrito que motiva el presente fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Si bien el motivo de este fallo no es un medio de impugnación, es necesario analizar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México (en adelante Código) y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"¹, el análisis de dichas causales es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada; aun cuando se trate de incidentes promovidos contra el presunto incumplimiento de sentencias o acuerdos.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

cuestión de fondo planteada por el incidentista; por lo que, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código, aplicables *mutatis mutandis*.

Este órgano colegiado estima que el escrito de Incidente cumple con lo dispuesto en el artículo 419 Código y no se actualizan las causales de improcedencia previstas en el diverso artículo 426 del mismo ordenamiento; ello, atendiendo a que: **a)** el promovente presentó ante esta autoridad jurisdiccional su escrito de promoción; **b)** si bien en su escrito no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; debe tenerse por señalado el referido en el escrito del juicio primigenio; **c)** el incidentista promueve por su propio derecho; **d)** identifica el acto que impugna y la autoridad responsable; **e)** menciona de manera expresa y clara el hecho en que basa su demanda; **f)** respecto al requisito relativo al ofrecimiento y aportación de pruebas, en el presente asunto no es exigible, debido a que es un Incidente de Incumplimiento; **g)** consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; **h)** el incidentista cuenta con legitimidad para presentar el Incidente de Incumplimiento que se resuelve, conforme a lo establecido en el artículo 412, fracción IV del Código, ya que se trata del actor en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Local, que motivó el fallo que hoy se estima incumplido; **i)** el incidentista cuenta con interés jurídico al ser titular de un derecho subjetivo reconocido por la legislación vigente, en su vertiente de acceso a la justicia efectiva, solicitando la intervención de este órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa violación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior²; **j)** señala agravios mismos que son enunciados más adelante; **k)** por último, respecto al requisito previsto en la fracción VII del citado artículo 426, no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

² De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en la página electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002> Así como la Jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral de rubro: TEEMEX.R.ELE 03/09, "INTERES JURIDICO. SUS ELEMENTOS Y CONCEPTO". Consultable en la página electrónica <http://www.teemmx.org.mx/>

Finalmente, este órgano colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio del Incidente.

TERCERO. Agravios. Del escrito de fecha treinta y uno de mayo del presente, presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal por el ciudadano Ricardo Rito González Martínez, se advierte lo siguiente:

[...]

*Que este H. Tribunal emitió el acuerdo plenario **para efectos de que se resolviera el fondo de la Litis reencauzada a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, para lo cual le otorgó un plazo de 5 días naturales a partir de la notificación.*

Que dicho plazo transcurrió entre el periodo comprendido del 11 de mayo y hasta el 15 mayo de 2018, sin que se cumpliera con lo ordenado por este H. Tribunal.

Que han transcurrido hasta el momento en que se actúa, 16 días en los cuales la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA ha sido omisa para cumplimentar el acuerdo plenario de reencauzamiento...

Que dado el avance del proceso electoral...puede causarse en mi contra violaciones irreparables que vulnerarían mis derechos político-electorales...

*...dada la omisión e incumplimiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para materializar el acuerdo plenario de reencauzamiento de fecha 9 de mayo de 2018, se **solicita se dicten las medidas de apremio NECESARIAS a efecto de que se emita sentencia que resuelva el fondo de la impugnación planteada mediante escrito de fecha 28 de abril de 2018.***

[...]

Énfasis y subrayado propio.

De lo anterior, este Tribunal advierte que la **pretensión** del actor consiste en que se dé cumplimiento al fallo emitido por este órgano jurisdiccional, en fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, mismo que se dictó en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local cuya clave de identificación es



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

JDCL/192/2018, a través del cual **ORDENÓ** a la CNHJ, conocer y dictar la resolución respectiva, debiendo proceder en los términos ahí establecidos.

La **causa de pedir** del actor consiste en que al no dar cumplimiento al fallo anteriormente señalado, se violan las garantías de legalidad, de certeza y certidumbre en su perjuicio.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si la responsable, dio o no cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional en el acuerdo plenario del nueve de mayo del presente en el Juicio ciudadano en cita.

CUARTO. Metodología y estudio de fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: *"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"*³, y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por el incidentista, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizará de manera integral dentro de este. Considerando, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante es que se dé respuesta a sus agravios hechos valer, con independencia del orden en que hayan sido planteados en su escrito de demanda.

Una vez precisado lo anterior, se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto, para lo cual debe tomarse en cuenta el marco jurídico que regula los agravios expuestos por el actor y que servirá de base para llegar a una conclusión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

³ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

El artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 383 del Código, establecen que en la entidad, habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será **la máxima autoridad jurisdiccional en la materia**, con la jurisdicción y competencia que determinen las leyes. Así mismo, al Tribunal Electoral le corresponde, entre otras cosas, **garantizar** la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

En este orden de ideas, el artículo 452 del Código, establece que las resoluciones que recaigan a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados y en estas dos últimas hipótesis **deberán restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado**. De manera que, las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano local serán **definitivas e inatacables**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Aunado a lo anterior, conforme lo preceptuado en el artículo 456 del Código, este Tribunal tiene entre sus atribuciones, la de hacer cumplir las disposiciones establecidas en el referido Código y sus acuerdos, así como **hacer cumplir las sentencias y acuerdos** que dicte.

En ese tenor, en el caso concreto, esta Autoridad Jurisdiccional en sesión celebrada el nueve de mayo de dos mil dieciocho, dictó acuerdo plenario en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local cuya clave de identificación es JDCL/192/2018, el cual **quedó firme**. Lo anterior, toda vez que no existe en sus autos constancia alguna de que dicha resolución hubiese sido impugnada; por lo que, cuando adquiere firmeza, debe **garantizarse su plena ejecución**, para lo cual los órganos

jurisdiccionales están facultados para **vigilar su cumplimiento**, a efecto de salvaguardar la eficacia de la cosa juzgada.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandis*, la Tesis XXII/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: *INELEGIBILIDAD. LA DECLARATORIA JUDICIAL FIRME, VINCULA A TODAS LAS AUTORIDADES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN Y SIMILARES)*⁴.

Conforme a lo anterior, este Tribunal en el acuerdo plenario recaído al expediente **JDCL/192/2018**, acordó en su **PUNTO SEGUNDO**, reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano para que la CNHJ conociera y dictara la resolución respectiva conforme a derecho, en los términos precisados en el referido acuerdo, en el cual mandató a la responsable, lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

[...]

...en plenitud de sus atribuciones, resuelva el caso tomando en consideración los agravios aducidos en el medio de impugnación que hizo valer el actor en su escrito de demanda, a fin de que en el plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, resuelva lo procedente [...]"

Énfasis propio.

De ello, se aprecia que este órgano jurisdiccional ordenó a la CNHJ el conocimiento y dictado de la resolución respectiva, ello de conformidad con su normativa interna y dentro del plazo de cinco días naturales.

Ahora bien, de autos se advierte que derivado del requerimiento que esta autoridad jurisdiccional realizó a la autoridad responsable, el seis de junio del presente, la CNHJ informó:

[...]

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 56 y 57.

...que dicho medio de impugnación que fue reencauzado por este H. Tribunal para que esta Comisión conociera y Resolviera el mismo, se encuentra en **estado de Sustanciación, toda vez, que hasta la fecha esta Comisión no cuenta con los elementos necesarios y suficientes para la emisión de la resolución correspondiente**...ya que para estar en posibilidad de resolver y derivado de las facultades con las que cuenta esta Comisión...se solicitó a la Autoridad Responsable (Comisión Nacional de Elecciones) rindiera el informe circunstanciado...sin embargo por la carga de trabajo, no se ha recibido dicho informe por parte de la responsable, razón por la cual esta Comisión se encuentra imposibilitada para resolver al respecto.
(sic)
[...]"

Énfasis añadido.

De tal manera, al día en el que se actúa, este Tribunal estima que la autoridad responsable **no ha dado cumplimiento al PUNTO SEGUNDO** en términos del acuerdo plenario emitido por esta autoridad el nueve de mayo del presente, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como JDCL/192/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En tal sentido, el agravio del actor consistente en la vulneración de sus derechos político-electorales derivado de la omisión de la responsable de dar cumplimiento al fallo emitido por este órgano jurisdiccional en el presente Juicio Ciudadano, se tiene por **fundado**, lo anterior es así, toda vez que la responsable a pesar de haber sido notificada del acuerdo plenario el diez de mayo del presente, no fue sino hasta el dieciocho posterior, cuando realizó una diligencia para mejor proveer, mediante la cual solicitó un informe a la Comisión Nacional de Elecciones, sin embargo, fue omisa en darle seguimiento, ya que no le requirió nuevamente, dejando el expediente detenido por ocho días a la fecha en que recibió el expediente y más de un mes desde entonces a la fecha en que se emite el presente fallo.

Por lo que, en estima de este Tribunal, no es válida la justificación que pretende dar la responsable, en el sentido de que no ha resuelto porque no cuenta con el informe de la Comisión Nacional de Elecciones, dado que, salvo la única diligencia del dieciocho del mes

pasado, nada adicional ha hecho al respecto para poder obtenerlo.

Como consecuencia de lo anterior, este órgano plenario advierte que, si la única razón que la responsable dice tener para no haber dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal es que la Comisión Nacional de Elecciones no ha remitido lo requerido internamente, lo procedente es **ordenar** a la Comisión Nacional de Elecciones para que en un plazo de **veinticuatro horas** siguientes a la notificación del presente acuerdo remita el informe y demás documentación que le requirió la CNHJ; asimismo, se **ordena** a la responsable, para que dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes, contadas a partir de la recepción del informe de la Comisión Nacional de Elecciones, emita la resolución respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otro lado, no es atendible la solicitud de la parte actora relativa a que se aplique sanción o medio de apremio a la responsable, toda vez que la misma no fue apercibida en el Acuerdo dictado el nueve de mayo pasado. No obstante, toda vez que al analizar el presente incidente resultó fundado el incumplimiento de Acuerdo, se apercibe a dichos órganos partidistas que en caso de no cumplir en el plazo y forma ordenada en el presente fallo, se implementará uno de los medios de apremio que establece el Código en su artículo 456 en sus fracciones II a V.

En consecuencia, toda vez que ha resultado fundado el agravio del incidentista, conforme a lo analizado en el expediente de cuenta, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción I, 442 y 452 del Código, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por **NO CUMPLIDO** el Acuerdo dictado por este Tribunal el fecha nueve de mayo del presente año, en el Juicio para la

Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local,
cuya clave de identificación es **JDCL/192/2018**.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Comisión Nacional de Elecciones, para que en un plazo de **veinticuatro horas** siguientes a la notificación del presente acuerdo remita el informe y demás documentación que le requirió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambas del partido político MORENA.

TERCERO. Se **ORDENA** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que en un plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la recepción del informe referido en el punto que antecede, emita la resolución respectiva conforme a derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

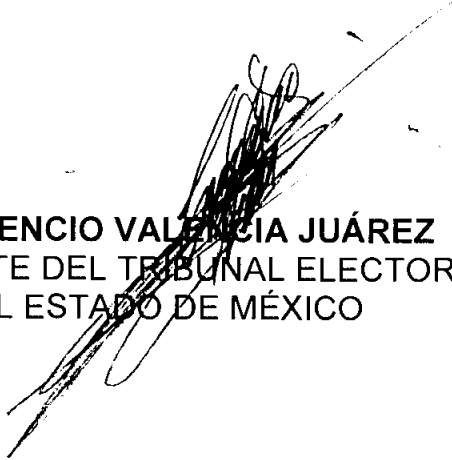
CUARTO. Se **ORDENA** a la Comisión Nacional de Elecciones, así como a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al cumplimiento dado al presente acuerdo, lo informen a este Tribunal.

QUINTO. Se **APERCIBE** a la Comisión Nacional de Elecciones, así como a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambas del partido político MORENA que en caso de incumplir con lo ordenado en este Acuerdo, se aplicará uno de los medios de apremio previstos en las fracciones II a V del artículo 456 del Código.

NOTIFÍQUESE: al actor en términos de ley, remitiendo copia del presente fallo; **por oficio** a las autoridades señaladas como responsables, anexando copia de esta resolución; por **estrados** y en la página de **internet** de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, conforme al artículo 428 del Código.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el trece de junio dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez,

Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL




LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO